

Inadmisibilidad-151-23-2019.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día tres de octubre del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El día dieciséis de septiembre del presente año, a las ocho horas con treinta minutos, se recibió solicitud de información mediante correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANDA, por parte de la ciudadana: [REDACTED], luego de analizar el contenido de la información solicitada:

“Lecturas mensuales de metros consumidos de agua, valor facturado y número de factura de los cuentas CTA. [REDACTED] Nombre [REDACTED] y cta. [REDACTED] Carretera a Santa Ana San Pablo Tacachico, durante los meses desde Enero a Diciembre 2016.

1. *Detalle de lecturas de metros consumidos de agua de cta. [REDACTED] durante los meses de enero a diciembre, valor cobrado y N° de factura así:*

Mes	Año	M3 Consumidos	Detalle	
			Valor cobrado	N° de factura
Enero	2016			
Febrero	2016			
Marzo	2016			
Abril	2016			
Mayo				
Junio				
....Diciembre				

2. *Detalle de lecturas de metros consumidos de agua de cta. [REDACTED] durante los meses de enero a diciembre, valor cobrado y N° de factura así:*

Mes	Año	M3 Consumidos	Detalle	
			Valor cobrado	N° de factura
Enero	2016			
Febrero	2016			
Marzo	2016			
Abril	2016			
Mayo				
Junio				
.....Diciembre				

II. Mediante resolución de las quince horas, del día dieciocho de septiembre del presente año, se previno a la solicitante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, en el cual se requiere que la petición contenga ciertos requisitos dentro de los cuales está la firma autógrafa o la huella digital en caso de no saber o no poder firmar, por lo cual se le pidió al peticionario:

1. Completará el formulario que se adjunta a la presente prevención y que forma parte integral de la misma. A fin de cumplir con los requisitos del Art. 54, letra a) del Reglamento de la LAIP. Es necesario que su firma autógrafa se visualice de puño y letra en el formulario, como se refleja en su documento de Identidad, de conformidad al Art. 54 letra d) del Reglamento de la LAIP.
2. Es necesario que anexara copias de los recibos de agua potable de las cuentas: N° [REDACTED] y N° [REDACTED] a fin de comprobar la titularidad de la misma.
3. Así mismo **acreditara** la calidad en que actuaba, (en su carácter personal o en su calidad de representante legal o de apoderado legal de las cuentas antes mencionadas que pertenecen a la [REDACTED] y a [REDACTED] de San Pablo Tacachico, en caso de representarlo, enviara copia del Documento de Representante Legal o Apoderado Legal junto con la personería jurídica correspondiente y vigente a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece
4. Es menester que estableciera lo siguiente: **a)** los principios fundamentales regulados en el Art. 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), **b)** Al derecho a los Datos Personales fundamentado en establecer lo siguiente: En atención a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública en lo pertinente a la gestión de solicitudes de información de **Datos Personales** fundamentado en el Art. 6 literal **a)** la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, y los **Art. 31:** Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante; **Art.34:** Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. **“Salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información” Art. 33 de LAIP.** a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece

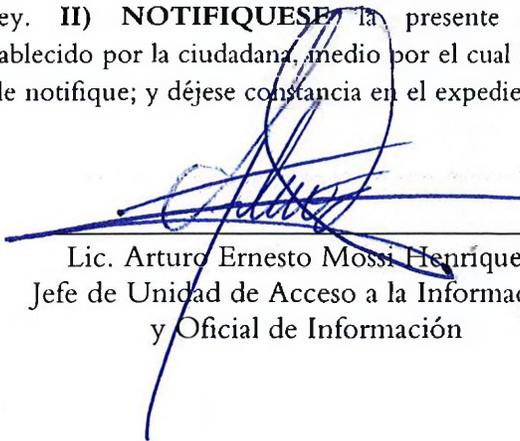
III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, Resuelve Inadmisibile la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisible la solicitud** de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el solicitante, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual **venció el día dos de octubre del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por la ciudadana [REDACTED] **sin perjuicio** que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por la ciudadana [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información al correo transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por la ciudadana, medio por el cual la peticionaria expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.


Lic. Arturo Ernesto Mossi Henríquez
Jefe de Unidad de Acceso a la Información
y Oficial de Información





A partir del haber de nómina general establecido en los planes de las instituciones
los casos obligados deberán entregar el siguiente, a través del cual se dará cumplimiento
con las disposiciones y procedimientos de su implementación.

IMPLEMENTACIÓN DE LA RESERVA

En primer lugar, en los casos de procedimientos de nómina de las
instituciones, se deberá tener presente el principio de legalidad, que obliga
a cumplir con lo establecido en la Ley de la Reserva y en el Reglamento
de ella, así como en los procedimientos de nómina de las instituciones.
En segundo lugar, se deberá tener presente el principio de igualdad, que obliga
a aplicar la Ley de la Reserva y el Reglamento de ella de manera uniforme
a todas las instituciones. En tercer lugar, se deberá tener presente el principio
de transparencia, que obliga a publicar los procedimientos de nómina de las
instituciones en los sitios web de las mismas.



[Faint signature or stamp]